

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

UZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Sor Melida Quintana Vergara
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2014 00530 00
Instancia	Primera
Auto Interlocutorio	125
Asunto	Rechaza demanda por caducidad

ap g

अंति १

2 Samir

de

La señora Sor Melida Quintana Vergara presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del departamento de Antioquia con el fin de que se declare la nulidad del oficio número E201200117926 del 25 de octubre del 2012, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada del pago de la citada prestación, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del control de la ley 91 de 1989, y las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

CONSIDERACIONES

artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, establece que "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

No obstante lo anterior, el término de caducidad puede variar aunque se trate del imismo medio de control, puesto que la naturaleza jurídica de lo pretendido marca el límite para el ejercicio del derecho y en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando se acusan actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas o cuando se demanda la nulidad de actos fictos o presuntos infisiquiera se aplica el término de caducidad, ya que de conformidad con lo previsto en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando "...Se dirija contra actos que reconozcan dinieguen total o parcialmente prestaciones periódicas....".

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, el despacho considera necesario primero definir si la prima de servicios cuyo reconocimiento y pago se solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de carácter periódica y al respecto se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se establecen las características de las prestaciones periódicas, en los siguientes términos

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental. que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de 3660 invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera 🚎 o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier ્ર tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los $\frac{1}{2}$ demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la agradefinición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, 🚲50 habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate 👵 una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de χ_{ij} nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una igina homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto

S 3

T

aud i

 \mathfrak{I}_{L} :

17-

¹ Auto del 5 de septiembre de 2011, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. "

Y en lo que tiene que ver con la prima de servicios, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del pasado 19 de junio de 2014, precisó:

"De lo expuesto podemos concluir que la prima de servicios, no constituye una prestación periódica, ya que no tiene el carácter de vitalicia y por ello, debe ser atacada por el demandante en el término establecido en la ley para el ejercicio oportuno del derecho de acción.

Se aplica entonces en estos casos, el artículo 164 en cuanto a la oportunidad para demandar, es decir, "cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso."

Teniendo claro que la prima de servicios no ostenta el carácter de prestación periódica, se procederá a analizar si la demanda fue presentada dentro del término legal concedido en el numeral d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso se tiene que el acto administrativo acusado le fue notificado a la apoderada de la demandante el día 29 de octubre del 2012.² Atendiendo a ello y a la normatividad en cita, se presume, que en principio, el término para acudir a la jurisdicción a solicitar la declaración y nulidad del mismo, vencía el día 1 de marzo del año 2013. Dicho término se hubiera visto suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial para agotar el requisito previo de procedibilidad, y hasta tanto se cumpliera alguno de los supuestos del artículo 21 de la ley 640 del 2001. Sin embargo, dicha solicitud fue radicada el día 29 de enero del 2014, es decir, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

De lo expuesto se concluye, que la demanda fue presentada por fuera del término legal concedido para demandar. En consecuencia, y conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario imponer el rechazo del medio de control incoado.

-Enamérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN,

Folios 33-35.

pro de

ˈk͡mːr Ta

. .

11.

" ap a cons



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la señora SOR MELIDA QUINTANA VERGARA, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Disponer el ARCHIVO de las diligencias.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, con tarjeta profesional número 165.813 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible entre folios 30-31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTINEZ SALAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

_Fijado a las 8 a.m.

CARLOS EDUARDO RAMIREZ EELLO Secretação

- Ante

DO.

in Ja

तीक्षित्र संभग्न

A CHOICE

χg

ंत्र ह

----d